

PROYECTO DE LEY

Ley de Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo y Financiamiento de Infraestructura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo I.- OBJETO Y ALCANCE.

Art. 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico dirigido a promover la participación del sector privado en el desarrollo y financiamiento de infraestructura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el establecimiento de un régimen para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y financiamiento de las obras de infraestructura económica y social que decida llevar adelante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurando como objetivo prioritario, proveer al crecimiento sostenido de la misma y equilibrar el desigual desarrollo relativo que existe entre los diferentes distritos y áreas de la Ciudad.

Capítulo II. DEFINICIONES.

Art. 2º.- A los efectos de la presente Ley, los términos definidos tienen el significado que a continuación se indica:

- a) Auditorias Técnicas: profesionales habilitados, universidades públicas o privadas y sociedades locales de capital nacional o extranjero, especializadas en cuestiones técnicas relativas a la ejecución de los Proyectos.
- b) Contraprestación: toda retribución que deba percibir el Encargado del Proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación de las obras y servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Ente Contratante, los usuarios u otras personas.
- c) Contrato: instrumento jurídico celebrado bajo el régimen de la presente Ley entre el Ente Contratante y el Encargado del Proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño, construcción y financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y operación de las obras del respectivo proyecto.

- d) Contrato de Fideicomiso: es el instrumento jurídico celebrado bajo el régimen de la Ley Nacional Nº 24.441 y de la presente Ley entre el Ente Contratante y el Fiduciario, por el cual se dispone el funcionamiento del Fondo, el que contendrá las cláusulas usuales para este tipo de contrato.
- e) Encargado del Proyecto: una o más personas jurídicas, adjudicatarias de los respectivos procesos de selección de cada proyecto, que actúen por sí o en su carácter de fiduciarios de fideicomisos ordinarios, financieros o de otro tipo, a quien el Ente Contratante encomiende el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y operación de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en la presente Ley.
- f) Ente Contratante: El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g) Fiduciario: el Fiduciario del Fondo, que deberá ser una entidad financiera de capital privado, autorizada a operar como tal conforme a la normativa vigente, con reconocida experiencia en la administración de fideicomisos.
- h) Fondo: Es el fideicomiso denominado “Fondo Fiduciario de Desarrollo y Financiamiento de Infraestructura”, constituido con los fines previstos en el Contrato de Fideicomiso y la presente Ley.
- i) Jurisdicción: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Sub-fondo: Es cada uno de los fideicomisos individuales que pudieran constituirse conforme al Contrato de Fideicomiso, a los efectos de afectar uno o más bienes del Fondo al pago y/o garantía de un Contrato específico.

Capítulo III. FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO Y FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA.

Art. 3º.- Créase el Fondo Fiduciario de Desarrollo y Financiamiento de Infraestructura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyos recursos estarán afectados en forma exclusiva e irrevocable a

garantizar y/o a solventar los pagos a cargo del Ente Contratante en los Contratos. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer que el Fondo efectúe pagos derivados de contrataciones bajo la Ley 13.064 o la Ley 17.520, sus modificatorias y/o las que en el futuro las reemplazaren, siempre que dichos pagos se efectúen a través del/os sub-fondos específicos correspondientes y que no afecten los derechos adquiridos por los Encargados de Proyecto debidamente designados beneficiarios del Fondo. El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir del dictado de la presente Ley, y las partes del Contrato de Fideicomiso podrán acordar su renovación por el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los Contratos que tengan principio de ejecución dentro de los diez (10) años contados a partir de la constitución del Fondo. El patrimonio del Fondo podrá afectarse al pago de las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante, en cuyo caso así deberán estar contemplados en el Contrato y en el Contrato de Fideicomiso respectivos. Los activos del Fondo podrán estar segregados en uno o más Sub-fondos, los cuales podrán constituir patrimonios de afectación separados e independientes.

Art. 4º.- El Fiduciario del Fondo será una entidad financiera, de capital privado, autorizada a operar como tal conforme a la normativa vigente, con antecedentes y reconocida experiencia en la administración de fideicomisos. El mismo será seleccionado en base a un concurso privado entre bancos. La función del Fiduciario será la de administrar los recursos del Fondo conforme a los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso respectivo. El Contrato de Fideicomiso dispondrá el reglamento de funcionamiento del Fondo, y las instrucciones que deban impartirse en relación a la afectación de los recursos del Fondo a cada contrato, serán de competencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º.- El patrimonio del Fondo está constituido por:

- a) El siete por ciento (7%) del monto que en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos recauda el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) El cincuenta por ciento (50%) del monto que en concepto de Patentes sobre Vehículos en General recauda el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- c) Los bienes y recursos que le asigne el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Los bienes y recursos que le asigne el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provenientes de otras Jurisdicciones y/u Organismos de crédito internacional u otros, para proyectos determinados o carteras de proyectos determinados.
- e) El producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y
- f) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

Los bienes que integran el Fondo se transferirán al Fideicomiso antes de su percepción por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la intangibilidad de los bienes fideicomitidos, los cuales tendrán exclusiva y excluyentemente los destinos establecidos en la presente Ley.

A los efectos de los incisos c) y d) precedentes, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá transferir en forma gratuita al Fondo, el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que a esos fines se determinen oportunamente.

Art. 6º.- El Fondo deberá constituir y mantener, en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y costo estará a cargo del Ente Contratante, debiéndose obtener en tal supuesto, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 70. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las contraprestaciones previstas en los Contratos celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma a los respectivos Contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos conforme a los Contratos celebrados. Cuando el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá recurrir a las fuentes de recursos previstas en el Artículo 9º de la presente Ley para completar el faltante.

- Art. 7º.- El Fondo podrá invertir sus recursos líquidos en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provinciales, municipales o privados, con vencimientos que no excedan de un año, conforme lo determine el Contrato de Fideicomiso respectivo.
Los demás bienes que se asignen al Fondo por Ley o norma habilitante, podrán, cumplimentando la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía y/o pago, según se determine en el Contrato de Fideicomiso respectivo.
- Art. 8º.- El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos y en su caso, al pago de las contraprestaciones, debidos conforme a los Contratos. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Art. 9º.- El Fondo, a través del Fiduciario, estará facultado dentro de la normativa vigente, para contratar préstamos, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros o con entidades financieras nacionales o extranjeras, fondos de jubilación y pensión y compañías de seguro, o recurrir al mercado de capitales, conforme se establezca en el Contrato de Fideicomiso. El Contrato de Fideicomiso podrá prever la transformación del Fondo, y en su caso de los Sub-Fondos, en uno o más fideicomisos financieros o de otra índole a fin de posibilitar la emisión de títulos de deuda y/o certificados de participación y/o garantizar más adecuadamente a los distintos proyectos. El Fondo podrá contratar coberturas de riesgo de cambio y crediticio.
El Fondo será auditado por una firma de auditoría contable externa que será contratada al efecto.
- Art. 10.- El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente.

Capítulo IV.- PREVISIONES PRESUPUESTARIAS.

- Art. 11.- Todo proyecto que deba realizar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que tenga origen en las disposiciones de la presente Ley deberá contar en todos los casos con la correspondiente aprobación presupuestaria, conforme a lo establecido en la Ley Nº 70 y su modificatoria. En la presentación de

los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de cánones y/o la constitución de garantías derivadas de la presente Ley. Las obras que se ejecuten conforme al régimen de la presente Ley deberán cumplimentar con el régimen vigente de la Ley N° 70.

Capítulo V.- CONTRATOS.

Art. 12.- El Ente Contratante, en el ámbito de su competencia, podrá encomendar por separado:

- a) el estudio de factibilidad y/o el diseño preliminar;
- b) la etapa final del diseño, construcción, mantenimiento, operación y/o financiamiento de proyectos de infraestructura económica y social, cuando correspondiere.

Los Encargados del Proyecto que hubieran intervenido, por sí o por terceros en el estudio de factibilidad y/o en el diseño preliminar, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo.

El Ente Contratante podrá recurrir al contrato de leasing o locación con opción de compra conforme la Ley Nacional N° 25.248, o a cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado; todo ello en tanto resulte compatible con la presente Ley y adecuada a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El Ente Contratante podrá obligarse en los Contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los Contratos podrán ejecutarse según la modalidad "llave en mano" cuando resulte compatible con el proyecto.

Art. 13.- Los plazos y el valor de la Contraprestación surgirán de la oferta o presentación, y deberán ser incluidos en el Contrato, los que no podrán ser cuestionados en sede administrativa ni judicial, salvo dolo.

El Contrato deberá especificar asimismo los componentes del precio de la oferta, discriminando entre otros el costo de construcción de la obra, de financiación, de operación, de mantenimiento y de expropiación de los bienes cuando fuera necesario para la ejecución del proyecto en cuestión, discriminado los impuestos aplicables en cada caso.

Art. 14.- El Contrato, cualquiera fuera su modalidad, deberá prever que la construcción de la obra, sus avances, terminación, operación y

mantenimiento sean auditados por una Auditora Técnica externa, con la periodicidad que se establezca en el Contrato, la que deberá remitir el informe pertinente al Ente Contratante, al Fiduciario y al Encargado del Proyecto. La reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir las Auditoras Técnicas y su mecanismo de selección. Las Auditoras Técnicas que hubieran intervenido por sí o por terceros en las etapas de factibilidad y/o en el diseño preliminar de un proyecto, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo; ni guardar relación jurídica, económica y/o financiera con el Encargado del Proyecto en cualquiera de sus fases.

Art. 15.- Una vez verificada la finalización de la obra y la efectiva prestación de los servicios, según el método previsto en el Contrato, el Encargado del Proyecto tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente.

Los pliegos licitatorios deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Art. 16.- Los derechos y obligaciones contractuales de las partes serán sólo aquéllos expresamente previstos en la presente Ley, en el respectivo pliego de licitación, en el Contrato correspondiente, en la reglamentación de fecha anterior a la celebración de aquél, incorporada por referencia, y en las normas del derecho privado que resulten aplicables.

Art. 17.- En la aplicación del presente régimen se establece para los procesos de selección de los Encargados del Proyecto, el procedimiento de licitación pública nacional.

El Poder Ejecutivo podrá convocar fundadamente a licitación pública nacional o internacional, atendiendo a la complejidad técnica de la obra, la capacidad de participación en el proceso licitatorio de las empresas locales, razones económicas y/o financieras, la capacidad de contratación disponible, el costo total de la obra, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento o garantías específicas de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro de la República Argentina.

La reglamentación de la presente Ley determinará el monto a partir del cual el llamado a licitación será de carácter nacional e internacional.

Las empresas oferentes deberán presentar por declaración jurada los

costos y condiciones de financiamiento de la oferta, conforme lo determine la reglamentación.

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros o de entidades financieras extranjeras, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

Podrán efectuarse llamados a licitación enunciando solamente las necesidades a satisfacer o los servicios a prestar.

En todos los casos, la adjudicación recaerá sobre la oferta considerada más conveniente tomando en cuenta, en especial, el monto de la Contraprestación y la calidad de la prestación ofrecida, sin perjuicio de considerar también la idoneidad del oferente, su capacidad económica y financiera y las demás condiciones de la oferta, de acuerdo con los parámetros objetivos de selección que establezcan los pliegos respectivos. La elección de la oferta que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, podrá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el Ente Contratante.

Art. 18.- Los Encargados del Proyecto deberán garantizar el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 24.493 con relación al personal contratado.

Art. 19.- Los Encargados del Proyecto no podrán transferir parcial o totalmente el Contrato, sin la previa autorización expresa del Ente Contratante.

Capítulo VI.- BIENES INMUEBLES.

Art. 20.- Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen de la presente Ley no sean de propiedad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia de dominio a favor de ésta tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el Contrato respectivo. Hasta que ello ocurra, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la finalización del Contrato, y su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo.

Cuando dichos inmuebles formen parte del dominio privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán ser colocados en un fideicomiso bajo análogas condiciones.

Cuando dichos inmuebles fueren parte del dominio público de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se otorgará una concesión de uso a favor de un fideicomiso creado al efecto por el plazo necesario para la realización total del proyecto. Dicha concesión no podrá rescatarse, ni revocarse anticipadamente por razones de mérito, oportunidad, conveniencia o interés público.

Capítulo VII.- PAGOS A CARGO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 21.- Las Contraprestaciones a abonar por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán ser estipuladas en moneda nacional o extranjera.

El valor de la Contraprestación podrá variarse, durante la etapa de la construcción, conforme al mecanismo de redeterminación del precio de la obra que se establezca en el Contrato respectivo. Asimismo, durante la etapa de construcción como durante la etapa de operación y mantenimiento, la Contraprestación podrá devengar un componente financiero que se adicionará y formará parte de la Contraprestación, calculado sobre la base de índices, coeficientes o tasas de interés, conforme se determine en el Contrato respectivo. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso.

Las Contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 70.

En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante.

Art. 22.- El Ente Contratante podrá instrumentar y/o garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el Fondo en los casos previstos en el Artículo 3º de la presente Ley, y siempre que el Ente Contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo, si se produjese demora o incumplimiento del Ente Contratante superior a treinta (30) días;
- c) Garantías directas a favor del Encargado del Proyecto contratadas por el Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley, o contratadas por el Gobierno de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con o sin recurso contra el Fondo.

Art. 23.- Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los Contratos celebrados por el Ente Contratante, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto debido por el Ente Contratante y aprobado, para el respectivo año, por la Ley de presupuesto según el Artículo 19 de la Ley N° 70:

- a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al Contrato respectivo, si los hubiere; y
- b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el Artículo 9° de la presente Ley o contratadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comenzando por aquéllas afectadas específicamente al Contrato respectivo, si las hubiere;

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El Fiduciario llevará un registro de los Contratos respecto de los cuales los activos del Fondo y/o en su caso de los Sub-fondos servirán como garantía y/o pago, como asimismo de los pagos efectuados con los activos del Fondo y/o Sub-fondos, registro que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, y en su caso de los Sub-fondos, información que también estará a disposición de los interesados.

Capítulo VIII.- GARANTÍAS A FAVOR DE LAS ENTIDADES QUE FINANCIAN LOS PROYECTOS.

Art. 24.- El Encargado del Proyecto podrá contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento del mismo importará la cesión del respectivo Contrato a favor del acreedor, conforme se reglamente oportunamente.

La reglamentación fijará que la efectivización de dicha cesión estará sujeta a la aprobación del Ente Contratante, el que deberá otorgarla siempre y cuando el cesionario, o la persona a la que éste encomiende el cumplimiento del Contrato cedido, reúna las condiciones requeridas para cumplir las obligaciones en él previstas y asuma las obligaciones del cedente, frente a proveedores de bienes y servicios utilizados en el proyecto, hasta el monto establecido en el Contrato.

La cesión, una vez aprobada, se considerará efectiva frente al Ente

Contratante y al Fiduciario mediante su notificación a ambos por acto público. Asimismo, se requerirá una publicación de la cesión por el término de cinco (5) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También podrá cederse, sin necesidad de autorización del Ente Contratante, el derecho al cobro de la Contraprestación debida por el Ente Contratante, en cuyo supuesto éste podrá oponer al cesionario -a menos que el Contrato disponga expresamente lo contrario- todas las defensas fundadas en el incumplimiento del Contrato oponibles frente al cedente.

Capítulo IX.- JURISDICCIÓN ARBITRAL.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá prever en los pliegos de licitación el sometimiento de las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica y/o de interpretación del Contrato con los Encargados de los Proyectos y con los cesionarios autorizados por el Gobierno de la Ciudad, cuando los Encargados de los Proyectos hubieran transferido sus créditos, sus garantes y financistas, que surjan con motivo de los Contratos, a tribunales arbitrales institucionales con dirimente imparcialmente designado, con renuncia expresa a interponer la defensa de foro incompetente o no justiciabilidad frente a las acciones iniciadas ante tales tribunales respecto de dichas controversias. En tal caso, el mecanismo de arbitraje y la forma de designación de los árbitros deberán establecerse en los respectivos pliegos licitatorios.

Art. 26.- El Contrato podrá prever que los pagos que se devengaren a cargo del Ente Contratante y/o los usuarios durante el trámite de la controversia deban efectivizarse en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la Auditoría Técnica verificare que el Encargado del Proyecto ha cumplido debidamente con sus obligaciones bajo el Contrato, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por el Ente Contratante o en su defecto por el Fondo y/o en su caso por los usuarios, como se reglamente oportunamente, en una cuenta en garantía hasta su resolución final y se dispondrán según se establezca en dicha resolución.

Capítulo X.- REGÍMENES ALTERNATIVOS.

Art. 27.- El régimen establecido por la presente Ley es alternativo tanto al de las Leyes Nacionales N° 13.064 y N° 17.520, sus modificatorias y

las que las reemplacen, así como al de las normas locales sobre obra pública y concesión de obra pública que las reemplacen y sus respectivas modificatorias.

La reglamentación de la presente Ley podrá autorizar la inclusión en los Contratos de aquellas normas específicas de dichas leyes que el Contrato indique y que no se opongan al régimen de la presente ley. Tal inclusión se limitará a las normas expresamente incluidas en el Contrato y no implicará en ningún caso, la aplicación directa, por analogía, subsidiaria y/o por ningún otro concepto de las demás normas de las leyes referidas, ni de las normas y principios del derecho administrativo.

Los proyectos que se financien totalmente con los flujos de fondos que ellos generen no podrán ser garantizados o sufragados con recursos al Fondo. Sin embargo, podrán contratarse bajo las normas de la presente Ley, en cuyo caso no les serán de aplicación los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 21, 22 y 23.

Capítulo XI.- PUBLICIDAD.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la normativa vigente en la materia, implementará a través del Ministerio de Desarrollo Urbano, un sitio de consulta pública y gratuita de Internet, a fin de dar publicidad a los actos administrativos, auditorías e informes, relacionados con las licitaciones y Contratos que se efectúen en el marco de la presente Ley.

Capítulo XII.- CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 29.- El monto de recursos asignado al patrimonio del Fondo de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la presente Ley deberá respetar los límites impuestos por los compromisos asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de endeudamiento financiero.

Art. 30.- Los sectores que podrán ejecutar proyectos y obras bajo el régimen establecido por la presente Ley, se enuncian en el Anexo que forma parte integrante de la misma

Art. 31.- Comuníquese, etc..